



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA**, contra el **HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, manifestando que el día 14 de octubre del año 2021, radicó a la dirección electrónica de la accionada, derecho de petición, el cual tenía como finalidad que se accediera a las siguientes peticiones:

“... ”

- *Solicito se remita en favor de la suscrita copia de la radicación de todas y cada una de las incapacidades ante la EPS Coomeva*
- *Solicito se remita el número de radicado asignado por la EPS Coomeva, frente a la radicación de todas y cada una de las incapacidades de la suscrita.*
- *Conforme a lo anterior, si no se a realizado la radicación de las incapacidades, solicito se realice de manera urgente el respectivo trámite para reconocimiento y pago conforme se encuentra regulado en el artículo 121 del decreto 19 de 2012.*
- *De acuerdo con el numeral tercero, una vez sea radicadas las respectivas incapacidades, solicito se remita en favor de la suscrita el número de radicado y así mismo el soporte respectivo...”*

Indica que el día 15 de octubre del año 2021, la accionada acusó recibido del derecho de petición, sin que a la fecha haya dado respuesta, considerando que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el término dispuesto en el Decreto 491 de 2020, el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, y lo dispuesto en la sentencia T-149 de 2013.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta satisfactoria a la petición.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021.
- Copia del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA, a través de la Hermana María del Consuelo Agudelo Rodríguez, en condición de administradora, se pronuncia frente a los hechos y se opone a las pretensiones, adicionalmente argumenta su defensa explicando la situación laboral de la accionante, la cual se encuentra limitada totalmente por la ausencia de su puesto de trabajo desde el 2015, sin que después de las incapacidades registradas y posiblemente pagadas por la EPS COOMEVA, se haya presentado a laborar o a explicar el motivo del abandono de su cargo.

Informa que la entidad que administra en un gesto de humanismo y dando aplicación a sus fines y principios de protección a los seres humanos especialmente adultos mayores, ha velado por tener cubierta la salud de la accionante, a pesar del abandono de su cargo, incurriendo tal vez en alguna irregularidad legal por destinar dineros al pago de los aportes, sin que se haya presentado a laborar en su puesto de trabajo.

Señala que las incapacidades remitidas a esa entidad, no se encuentra adjuntas la historia clínica ni la autorización de COOMEVA de tal manera que desconoce el trámite dado, por la EPS a las solicitudes de la afiliada, agregando que no es su responsabilidad efectuar las radicaciones de las incapacidades, ya que se limita a reenviarlas a donde corresponde acompañando el pago de los aportes a fin que no sea por ese motivo que le niegan el pago de esos emolumentos.

Advierte que las incapacidades enviadas en el mes de septiembre no se remitieron a EPS COOMEVA, debido a que esperaba que la accionante se presentara en su puesto de trabajo o diera a conocer de fondo su situación de salud, allegando como soporte la historia clínica, considerando que una vez el Juzgado interrogue a la accionante y se de a conocer su situación laboral, frente al abandono del puesto de trabajo, mismas que ocultó en los hechos de la acción de tutela, procederá según lo que se disponga.

Anexa: Acta No. 5 de la Congregación de las Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver, Decreto No. 134 de 2021 expedido por la Alcaldía Municipal del Líbano Tolima, cedula de ciudadanía y fallo de fecha del primero (01) de octubre de dos mil veintiunos (2021) expedido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito Bogotá D. C. dentro del radicado No.11001310303320210092401

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la administradora del **HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 14 de octubre de 2021, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contenida en el derecho de petición que presentó el día 14 de octubre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Corrido el traslado de la acción de tutela a la accionada, indicó que la accionante, se ausentó de su puesto de trabajo desde el 2015 y derivado a su labor social continúan pagando la salud a la accionante, que frente a las incapacidades registradas y posiblemente pagadas por la EPS COOMEVA consideran que no es obligación del patrono, sino que se limita a reenviar a la EPS, y que en el mes de septiembre esperaba que la accionante se presentara a su puesto de trabajo, o por lo menos allegara la historia clínica, considerando que se ocultó información sobre el abandono al puesto de trabajo.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

También, atendiendo las diferentes modalidades de peticiones, como lo señala la Sentencia T-230 de 2020, precisa que se clasifican en:

*“(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) **Solicitud de información o documentación**; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso.”*

Bajo esas condiciones, la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, resultaría procedente, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, concretado al derecho de **petición de información y de documentos**, por las razones que se analizan a continuación.

En caso sub examine, la accionante a través del derecho de petición, que presentó ante la demandada, solicitó lo siguiente:

- *“Solicito se remita en favor de la suscrita copia de la radicación de todas y cada una de las incapacidades ante la EPS Coomeva*
- *Solicito se remita el número de radicado asignado por la EPS Coomeva, frente a la radicación de todas y cada una de las incapacidades de la suscrita.*
- *Conforme a lo anterior, si no se a realizado la radicación de las incapacidades, solicito se realice de manera urgente el respectivo trámite para reconocimiento y pago conforme se encuentra regulado en el artículo 121 del decreto 19 de 2012.*
- *De acuerdo con el numeral tercero, una vez sea radicadas las respectivas incapacidades, solicito se remita en favor de la suscrita el número de radicado y así mismo el soporte respectivo...”*

Al respecto, la entidad accionada con ocasión al traslado de la acción de la tutela, se limitó a dar a conocer al Juzgado, circunstancias internas de la relación laboral, sin haber acreditado la respuesta de manera directa al accionante, como era debido, con la finalidad de atender y resolver a la peticionaria las solicitudes, o explicar las razones o motivos por los que se abstiene en suministrar la información y la documentación, y del caso indicar a la accionante ante quien debería dirigir su solicitud según el contenido de la misma.

Para el efecto, se debe atender la regulación y el precedente que contempla ese deber frente al derecho de petición ante particulares, como se expresa en la Sentencia T-103 de 2019, así:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

“50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. *(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

53. *(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

54. *(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante. (subrayas y negrillas del Despacho).

De conformidad con las exigencias mencionadas, existe o existió una relación laboral, por ende, estaría en una de las circunstancias para que se atienda y dé respuesta a la petición, en tratándose de información y de documentos. Dado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, por consiguiente, no podía sustraerse a dar la respuesta que corresponda.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Se advierte que si no cuenta con la información o documentación requerida se deberá explicar de forma clara y precisa el motivo por el cual no se cuenta con la misma, aclarando que la acción de tutela, se impetró para que se diera respuesta a la accionante sobre un derecho de petición, y de esa manera se le solicitó al realizar el traslado de la demanda, por tanto, la contestación en cuanto al contenido de las pretensiones de la petición, debieron ser otorgadas a la accionante



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

directamente, no al Juzgado, y acreditar que dicha respuesta fue comunicada o notificada a la accionante.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, afectando el derecho fundamental de la señora **SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará a la administradora Hermana María del Consuelo Agudelo Rodríguez del **HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 14 de octubre de 2021. La respuesta debe ser notificada al accionante a los correos electrónicos claumoreno@defensoria.edu.co y sandra08mejia@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la accionada, de dar a conocer otro fallo de tutela, en relación con la accionante, se verificó del contenido de las pretensiones y del análisis de la decisión, que trata de asuntos distintos a los planteados en la presente acción de tutela y en el derecho de petición amparado, por tanto, excluye cualquier consideración de eventual temeridad.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA**, contra el **HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Hermana **MARÍA DEL CONSUELO AGUDELO RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA**, o quien haga sus veces, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, expida una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 14 de octubre de 2021. La respuesta completa debe ser notificada a los correos electrónicos claumoreno@defensoria.edu.co y sandra08mejia@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0274
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA
ACCIONADO: HOGAR SAN JOSE PARA ANCIANOS DEL LIBANO TOLIMA
Derechos Fundamentales: Petición.

fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab04e1589301dde2f53df66dcd50244c4f5581f592f59f92d7c99aa4985f4c6c
Documento generado en 06/12/2021 05:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**